



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Ref.: Divisorio – Auto decreta división *ad valorem*
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00868-00

Acreditado en el plenario que los señores Oswaldo Yuseth Cadena Valle y Rosa Elena Carpio Cera son propietarios en común y proindiviso del inmueble ubicado en la Kr 90A # 46 51 SUR - CASA 134 (dirección catastral), identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-40404475; que el primero, al amparo del artículo 1374 del Código Civil deprecó la división *ad valorem* del predio; y que, la demandada, una vez notificada de la demanda no se opuso al dictamen pericial arrimado ni alegó pacto de indivisión o prescripción adquisitiva de dominio (inc. 1º, art. 409, C.G.P. y Sentencia C-284 de 2021), es procedente continuar con el trámite correspondiente.

Téngase en cuenta que el medio exceptivo formulado por la pasiva, denominados “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” (PDF 013) no pueden salir avante, comoquiera que a voces del inciso segundo del artículo 409 del CGP, los motivos “*que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”, lo cual no acaeció, así mismo, se recuerda que las únicas defensas procedentes en este tipo de proceso son las de pacto de indivisión (inc. 1º, art. 409, C.G.P.) y la de prescripción adquisitiva de dominio (Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2021).

Ahora bien, en lo que respecta a la “compensación” solicitada por la pasiva, conviene precisar que el canon 412 del estatuto procesal vigente solo contempla la posibilidad de reclamar por esta vía las mejoras sobre la cosa común, lo que hace improcedente emitir un pronunciamiento al respecto, máxime cuando la suma dineraria que se solicita compensar, es derivada de presuntas obligaciones tributarias de un vehículo que nada tiene que ver con el trámite que aquí se adelanta.

En consecuencia, de acuerdo con lo normado en los artículos 406, 407, 409 y 411 del C.G.P. se decretará la división *ad valorem* del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40404475, y para ello, se ordenará su venta en pública subasta y se dispondrá su secuestro.

Por lo expuesto, el despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. Decretar la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Kr 90A # 46 51 SUR - CASA 134 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40404475.

2. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble atrás referido.

3. Decretar el secuestro del bien objeto de la división.

Para tal fin, **comisionar** a la Alcaldía de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del CGP, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (art. 37 *ibidem*). Por **Secretaría**, librese el Despacho Comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 174 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a5255039dac31eb251551557b32856221c82cd3fb0ee8ad52f1c2b522abeb**

Documento generado en 18/11/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>